



Resolución No. CSJBOR24-296
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de marzo de 2024

“Por la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00187-00

Solicitante: Carlos Roberto Rada Lambraño

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Servidora judicial: Mabel Berbel Vergara y Jaime Luis Donado

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-4003-011-2024-00199-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de marzo de 2024, el señor Carlos Roberto Rada Lambraño, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad VALOR REAL S.A, sujeto procesal dentro del proceso con radicado 13001-4003-011-2024-00199-00, el cual cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa dado que según lo afirma, el despacho encartado decretó una medida provisional sin previamente valorar las pruebas allegadas por el accionante, aunado a lo anterior no se ha pronunciado respecto de la solicitud de revocatoria de la medida provisional solicitada con la contestación de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Carlos Roberto Rada Lambraño, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de

los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 13 de marzo de 2024, el señor Carlos Roberto Rada Lambraño, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad VALOR REAL S.A, actora dentro del proceso con radicado 13001-4003-011-2024-00199-00, el cual cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa dado que según lo afirma, el despacho encartado decretó una medida provisional sin previamente valorar las pruebas allegadas por el accionante, aunado a lo anterior no se ha pronunciado respecto de la solicitud de revocatoria de la medida provisional solicitada con la contestación de la tutela.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia

judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta irregularidad en la que incurrió el Juzgado 11° Civil Municipal al decretar una medida provisional sin previa valoración de las pruebas allegadas y la presunta tardanza en resolver la solicitud de revocatoria de dicha medida, la cual fue presentada con la contestación de la tutela.

En punto a lo señalado por el quejoso en su solicitud, se resalta lo indicado en el hecho 6 del escrito, en el cual se indica:

“(...)6. El despacho del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, sin verificar la veracidad de los hechos, o corroborar con el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, la vigencia y alcance de la medida cautelar, procedió a decretar la medida provisional, vulnerando el derecho de los más de 460 copropietarios de conocer en la asamblea ordinaria, la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año, tal como lo exige el artículo 39 de la ley 675 de 2001.”

Con todo, analizada la solicitud de vigilancia administrativa y sus anexos, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es controvertir la decisión adoptada por la Juez en auto, en virtud del cual se decretó una medida cautelar.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que*

apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora bien, en lo que respecta al no trámite de la solicitud de revocatoria de la medida cautelar por parte del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, sea lo primero señalar que consultado el proceso objeto de estudio en el ambiente WEB TYBA, se advierte que la presente acción de tutela fue radicada y repartida el 7 de marzo de 2024 y admitida en la misma fecha, de donde se tiene que no se han cumplido los diez (10) días de que trata la norma para proferir fallo.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de marzo de 2024, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (subrayado nuestro)

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por el despacho encartado se tiene que está, a consideración del fallador, habrá si a bien lo tiene permanecer vigente durante el trámite del proceso y hasta que se profiera decisión de fondo por lo que la medida de revocatoria podrá resolverse de manera concomitante con dicha actuación.

Así las cosas, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial

presente, dado que el despacho se encuentra dentro del término de los diez (10) días para fallar la acción de tutela y de contera resolver la solicitud de revocatoria, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De otro lado, en lo que respecta al reproche del quejoso en punto a no encontrarse cargadas las actuaciones en el ambiente web TYBA, consulta que se incorpora a la presente actuación administrativa en el archivo 3 del expediente, tenemos que revisado el proceso en dicha plataforma se evidenció que, en total a la fecha se han registrado 11 actuaciones, por lo que se conmina al quejoso hacer la respectiva revisión en dicha plataforma.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) el quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir una actuación judicial ii) el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) al radicarse la acción de tutela el 7 de marzo de 2024, el despacho se encuentra dentro de la oportunidad para resolver en punto a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar iv) las actuaciones surtidas dentro del trámite de tutela se encuentran debidamente cargadas en el ambiente WEB TYBA, En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el señor Carlos Roberto Rada Lambraño, quien funge en calidad de representante legal de la Sociedad VALOR REAL S.A.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Roberto Rada Lambraño, quien funge en calidad de representante legal de la Sociedad VALOR REAL S.A, dentro del proceso con radicado 13001-4003-011-2024-00199-00, el cual cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: Comunicar al quejoso, y a los doctores Mabel Berbel Vergara y Jaime Luis Donado, Juez y secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH